

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem	24 40
Seis idem	48 80
Un año	96 160

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

Ministerio de Marina.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La confeccion é impresion de los Calendarios serán libres en toda España desde el año inmediato de 1856 con sujecion á las leyes de imprenta.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de Calendarios están obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio Nacional, el cual las publicará al efecto en el mes de Setiembre del año anterior al que aquellas correspondan.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y

por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la renovacion de los Ayuntamientos hasta que por la nueva ley se determine la forma y época de las elecciones municipales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1462.

No habiendo sido aprobadas las proposiciones hechas para la ejecucion de las obras del trozo núm. 20 del camino de Baena á Cabra, en la subasta que para él y otros tubo efecto el 3 de Noviembre último, por

esceder del tipo de 13,625 rs. que tiene fijado, he acordado salga nuevamente á la subasta, y señalar para su remate el 18 del actual, desde las 11 á las 12 de su mañana, en este Gobierno de Provincia, cuyo acto se verificará conforme espresa el anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 67 del lunes 1.º de Mayo de 1854.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1855.—
Francisco de P. Marquez.

Administración Principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 4481

La Dirección General de Contribuciones, con fecha 28 de Noviembre último dice á esta Administración lo que sigue:

«El Ex. mo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual, ha comunicado á esta Dirección General la Real orden siguiente — Hmo. Señor.—Enterada S. M. de la consulta de la Administración de Badajoz sobre la inteligencia del artículo cuarto del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en que se determinan las exenciones temporales de la Contribucion de Inmuebles, y si el periodo de exencion habia de contarse desde la fecha de las plantaciones verificadas antes ó despues del citado Decreto, ó debia comprender aquella únicamente á las que hubiesen tenido lugar con posterioridad á su publicacion, y hecha cargo de lo espuesto sobre el particular no solo por esta Dirección sino por el Asesor General de este Ministerio se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictamen de V. I. y el de dicho Asesor que la exencion temporal de que se trata debe empezar á contarse desde el dia en que con Audiencia del Fiscal de Hacienda se declare en forma legal, que un terreno inculto ó cultivado se ha destinado á plantaciones, y que para los que no habiendo justificado en tiempo la soliciten ahora, empiece á contarse el tiempo desde la plantacion corriendo hasta el plazo marcado en el artículo 4.º del Real Decreto citado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes — Y la Dirección lo hace á V. S. para los mismos fines en los casos que puedan ocurrir en esa provincia.

Y yo lo hago notorio por medio del Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes Constitucionales de los

pueblos de esta Provincia, les sirva de gobierno.

Córdoba 4 de Noviembre de 1855 — Gabriel Sanchez Alarcon.

Secretaría del Tribunal Pleno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 4479.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado á esta Audiencia con fechas 18 y 25 del actual las Reales órdenes siguientes:

«Ha llamado grave y dolorosamente la atención de la Reina (q. D. g.) la noticia de los desórdenes ocurridos en varios pueblos del Reino, por fortuna pocos, en que algunos discolos enemigos de todo orden social, instigados por sus malévolos instintos y además por el oro que les suministran los enemigos de la Reina legítima, y de las libertades públicas, inseparables del trono y de la dinastía, han alterado mas ó menos profundamente la tranquilidad, ya causando perturbacion en la vida ordinaria de los ciudadanos honrados, ya obstruyendo la libertad del tráfico y de la industria, ya invadiendo y atacando la propiedad particular, ya la seguridad personal, objetos sagrados de que la libertad política no es mas que salvaguardia.—Penetrado el real ánimo de S. M. como lo está el de su Gobierno de que sin cortar de raíz el origen de tales daños no es posible que se afiance la libertad, que solo vive á la sombra de las leyes protectoras del hombre honrado que las obedece y acata; y considerando que solo con escesos que mantengan viva una perjudicial agitacion, rémora de todo progreso, estorbo á todo desarrollo de la riqueza pública, destruccion del crédito nacional y aniquilamiento de los recursos del Tesoro, es posible poner en duda la estabilidad del Gobierno que la nacion se ha dado en uso de su soberanía, y que acepta la Reina como el mas firme cimiento de su trono; se ha servido S. M. resolver que ese Tribunal Supremo redoble toda su vigilancia sobre los demás Tribunales y Juzgados encargándoles que no consientan la menor contravencion á la leyes, cualquiera que sea el infractor, y la clase, corporacion ó comunion política á que pertenezca, y el pretexto en que quiera fundarse, puesto que no le hay que

dispense del respeto á las leyes sin que por la autoridad judicial se revindiquen con la rapidéz del rayo los fueros de la justicia, procediendo sin perder momento á la oportuna formacion de causa aprovechando los mejores instantes, que son los primeros, para averiguar sin levantar mano la calidad y estension del delito, y los perpetradores y cómplices; y siguiendo con escrupulosa esactitud y asiduo celo en la sustanciacion de las leyes y reglas del procedimiento hasta poner la causa en estado de sentencia, sin perjuicio del sagrado derecho de defensa tan ámplia como le permiten las leyes; y que por el oficio fiscal se procure activar cuanto sea necesario el celo de los mismos jueces; en la inteligencia de que S. M., que tan propensa está siempre á considerar y premiar los buenos servidores del Estado que cumplen con puntualidad sus deberes, no tendrá la menor indulgencia con los que comentan la mínima falta en lo relativo á la pronta y cumplida administracion de justicia, elevado principio constitucional, cuyo cumplimiento es una de las mas altas atribuciones de la Corona, y no consentirá que conserve su puesto el funcionario del orden judicial que se muestre remiso en llenar la noble mision de servir con la esacta aplicacion de las leyes la égida de la seguridad individual y real, sin cuya garantía no es concebible siquiera la existencia de una sociedad civilizada.—De Real orden lo digo á V. E. para la mas puntual ejecucion de la decidida voluntad de S. M. por parte de ese Supremo Tribunal.»

«Excmo. Señor.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado con profundo disgusto de que mas de una vez ya se han suspendido los tribunales durante el tiempo en que la tranquilidad pública se ha visto alterada en algunas poblaciones importantes. Y considerando S. M. que nunca es mas necesaria la presencia de los encargados de aplicar la ley en defensa de la sociedad, que cuando aquella y los primeros intereses de esta se ven atropellados y en peligro de perecer al impulso de las malas pasiones, y de lo que debe imponer á los enemigos del orden social el solemne aparato de la justicia, ejerciendo activamente su imperio, recordando y personificando el de las leyes, y preparándose á revindicar su ejercicio con la prontitud y la severa impassibilidad que prescriben al Magistrado se ha servido S. M. mandar que se manifieste á ese Supremo Tribunal, para conoci-

miento de los que hayan incurrido en la referida falta por carecer de prevision ó de presencia de ánimo en las referidas circunstancias el desagrado con que se ha mirado por S. M. tan impropia conducta, y que se prevenga á todos los Tribunales de justicia que en lo sucesivo tan luego como ocurra sería alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residen las Audiencias territoriales se reúnan estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los Jueces y Promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la autoridad judicial los desmanes que ocurrir puedan y á instruir con celo incesante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia y auxilio, de las autoridades civiles y militares que no pueden negársela y que permanezca el Tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el orden público, dando parte á este Ministerio diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion, y de las disposiciones dictadas por el Tribunal y los Jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del orden judicial; en la inteligencia de que S. M. verá con especial satisfaccion los buenos servicios prestados en tan críticos momentos, teniéndolos muy presentes en las respectivas carreras así como, y con gran sentimiento tendrá necesidad de corregir sin escepcion las faltas en que puedan incurrir, las que se deban á la generalidad, de los ciudadanos como modelos de abnegacion, de celo y de civismo. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y efectos oportunos.»

Dada cuenta á este Superior Tribunal de las preinsertas Reales órdenes acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes.

Y de orden del mismo Tribunal lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 28 de Noviembre de 1853.—D. Rafael Besnas, Srio. —Sres. Jueces de 1.^a Instancia del Territorio de este Tribunal.

CARCABUY

D. José María Camacho y Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 1475.

D. Nicolás Hacar y Valls, Caballero de la Nacional y Militar orden de S. Fernando de primera clase; Capitán Ayudante del Escuadron de Milicia Nacional de esta Capital, y Eiscal nombrado por la Junta de Calificación para el derecho de los Nacionales á la Cruz y Placa de antigüedad, etc. etc.

Hago saber: que examinados por el infrascripto los expedientes respectivos de los Milicianos Nacionales que á continuacion se expresan, segun previene el Real decreto de 27 de Agosto de 1843, se abre juicio contradictorio por término de quince dias, para que si alguno quisiere alegar que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto, presenten las reclamaciones en la Mayoría del Escuadron, dentro del plazo señalado.

CORDOBA.

D. Juan de Dios Creagh.

AGUILAR.

D. Rafael de Castro.

D. José Carmona Castellano.

BAENA.

D. José Cardero.

D. Juan Antonio de Priego.

D. Francisco de Pabla Parraverde.

D. José Joaquin Magaña.

D. Juan Tomás Espinosa.

D. Gonzalo Valenzuela y Cabrero.

D. Luis del Rio.

D. Antonio Uriarte.

D. Antonio Ortega.

D. José Górreras.

D. Luis Romero Burrucco.

PRIEGO.

D. Gregorio Caracuel.

D. Antonio Caracuel y Camara.

PUENTE GENIL.

D. Miguel Montilla y Diaz.

D. Agustín Borregó.

CARCABUEY.

D. José Maria Camacho y Franco.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1855.—Nicolás Hacar.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Circular núm. 1442.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de este partido de Almazan, en la provincia de Soria.

Por el presente y en su virtud, cito, llamo y emplazo á Julian Gutierrez, hijo de Domingo, ya difunto y Maria Angela, natural del pueblo de Mazaréte en la Provincia de Guadaluajara, para que en término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado, á fin de ser notificado de la sentencia que ha recaído en la causa que con otros se le ha seguido en el mismo, sobre corta y sustraccion de leñas del Monte comun de Lumias, con prevencion de que trascurrido que sea el término sin haberlo verificado se remitirán los autos originales á la Superioridad parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á 19 de Noviembre de 1855.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

En subasta privada se arrienda el Cortijó de Fuen-Cubierta y haza de la Vereda, término de la Rambla, compuesto de 208 fanegas de tierra de tercio, y la haza de 9 fanegas de cabida; cuyo acto tendrá efecto el 18 de Diciembre próximo á las 11 de la mañana, en casa de D. Antonio Garcia del Cid, Administrador del mayor partícipe, calle de la Pierna, calleja sin salida, núm. 26, á donde concurrirán los licitadores. Empezará el arrendamiento en 1.º de Enero de 1857.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.